

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00731/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00051/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito toda la documentación del expediente del caso Cartonera Plástica, me parece que de 2005."(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que las Direcciones de Administración y Jurídico Consultiva, contestaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar información. Por otro lado, se transmite la respuesta que la Contraloría General de este Instituto motivó, fundó y expuso, así como los dos archivos que adjuntó al sistema: En atención a la solicitud número 00051/IEEM/IP/2017 remito en archivo electrónico los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México números 325 del 25 de agosto de 2006 y 349 del 6 de octubre del 2006" (Sic)

Asimismo adjuntó los archivos electrónicos denominados ACUERDO 325 cg 2006.PDF y ACUERDO 349 CG 2006.PDF los cuales en razón de múltiples repeticiones y al ser del conocimiento de las partes, no se insertan.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ESTO PORQUE HACE FALTA LO RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(AHORA FISCALIA GENERAL), Y LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL PROPIO IEEM RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE ESE ASUNTO, ESTO ES, EL PROPIO IEEM, SIGUIÓ GENERANDO DOCUMENTOS RELATIVOS AL ASUNTO CARTONERA PLATICA. *Sorve de apoyo el criterio de la Décima Época, Registro: 2008880, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.), Página: 342, con la síntesis: EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testaferros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su*

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas." (Sic)

Además adjunta el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del archivo electrónico denominado, Criterio 028-10 Expresi-n documental.pdf.

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recurso de revisión número 00731/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el cinco y el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *Informe Justificado 731-17 expedientes.pdf*, *TARJETA CONTRALOR RECURSOS INFOEM 731 Y 732.pdf*, *alcance informe justificado.pdf*, *CORREO JORGE GENIZ PEÑA ITAIPEM (1).pdf* e *Informe Justificado 731 ALCANCE.doc*, los cuales no se insertan en razón de ser del conocimiento de las partes.

Asimismo, en fecha siete de abril del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición de la recurrente, dichos archivos electrónicos, con excepción de los denominados *CORREO JORGE GENIZ PEÑA ITAIPEM (1).pdf* e *Informe Justificado 731 ALCANCE.doc*, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones lo siguiente:

“Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como solicito la lectura y consulta publica del siguiente enlace de la web:
<https://bernardobarranco.wordpress.com/tag/caso-de-cartonera-plastica-2005/>

Asimismo adjuntó los archivos electrónicos denominados *Screenshot_2017-04-19-01-26-15.png* y *Screenshot_2017-04-19-01-27-03.png* los cuales hacen referencia a notas periodísticas, mismas que al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado remitió vía oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, el oficio número IEEM/SE-UT/022/2017, mediante el cual el Sujeto Obligado solicita el cambio de modalidad de entrega de la información, documento que se analizará posteriormente.

NOVENO. De las constancias del SAIMEX se advierte que la particular no realizó manifestaciones al respecto.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DÉCIMO. En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el seis de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete de marzo del año en curso; esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente, además del día veinte de marzo del dos mil diecisiete por ser inhábil de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular solicitó al Sujeto Obligado toda la documentación del expediente del caso Cartonera Plástica manifestando el año de dos mil cinco.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta en el sentido de señalar que las Direcciones de Administración y Jurídico Consultiva, contestaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar información. Asimismo remite los dos archivos electrónicos que la Contraloría General de ese Instituto adjuntó en atención a la respuesta de la solicitud número 00051/IEEM/IP/2017 consistentes en los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México números 325 del 25 de agosto de 2006, mediante el cual se aprueba el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/QCI/027/05 y el correspondiente Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Actividades Administrativas y Financieras, así como el 349 del 6 de octubre del 2006 referente al Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría interna en el expediente número IEEM/QCI/027/05.

No obstante, la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando que hace falta lo relativo a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (ahora Fiscalía General), y la documentación generada por el propio IEEM relativo al seguimiento de ese asunto.

Ahora bien, durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalado en el Resultado Séptimo de esta resolución, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado Informe Justificado 731-17 expedientes.pdf, en donde sustancialmente ratifica su respuesta, además de precisar lo

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relativo a los Acuerdos 325 y 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), manifestando lo siguiente:

"El Acuerdo 325 del Consejo General, contiene el análisis y determinación de sanciones por responsabilidades administrativas acreditadas en el mismo, en cuyos resolutiveos se corrobora lo siguiente:

- 1. No se instruye por parte del Consejo General, ni se solicita por parte de la instancia investigadora, presentar denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de México.*
- 2. El Acuerdo sólo refiere informar a la Legislatura, toda vez que los Consejeros Electorales, son designados por esta.*
- 3. Se instruye continuar con la investigación.*

El Acuerdo 349 del Consejo General, se refiere a la continuación de la investigación sobre el mismo asunto de responsabilidades y:

- 1. Determina sanciones de inhabilitación y destitución en contra de servidores públicos.*
- 2. No se instruye por parte del Consejo General, ni se solicita por parte de la instancia investigadora, presentar denuncia ante la Procuraduría de Justicia del Estado de México.*
- 3. Ordena archivar el expediente."(Sic)*

(Énfasis añadido)

Además, el Sujeto Obligado señala que es falso que deba existir un expediente conformado con motivo de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, toda vez que esta determinación no fue instruida por el Consejo

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General, ni solicitada por la instancia investigadora, como se puede corroborar con la información pública entregada a la recurrente.

Por otra parte, el Sujeto Obligado en fecha posterior remitió a este Instituto, a través de los archivos descritos en el resultando Octavo de esta resolución, dentro de los cuales se inserta el contenido del *alcance informe justificado.pdf*, el cual consta de lo siguiente:


Anexo tarjeta de fecha 20-abril-2017

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017.

En relación al recurso de revisión citado al rubro, le comento que el único procedimiento de responsabilidad tramitado en esta área en relación con el caso denominado cartonera plástica, fue el registrado bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05, dicho expediente, se encuentra en el archivo general de este Instituto constante de más de 8000 páginas. Es importante mencionar que dentro del expediente de referencia no existen datos relacionados con la denuncia penal que menciona la recurrente, sin embargo, con el ánimo de abonar al principio de transparencia que rige a este Sujeto Obligado, se pone a disposición de la solicitante para consulta directa el expediente de mérito. Debido a la magnitud de la documentación, ésta estará disponible en las oficinas de ésta Contraloría General para ser consultada por la interesada previa cita. En caso de que la interesada requiera reproducción de la información, podrá expedírsele copia simple de la misma, previa aprobación de la versión pública por parte del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido el Sujeto Obligado no niega la existencia de documentación relativa al tema denominado cartonera plástica, ya que en su propio Informe Justificado manifiesta la existencia del expediente IEEM/QCI/027/05 que es el único registrado en relación con el asunto de cartonera plástica, el cual se encuentra en el archivo general del Instituto Electoral. Asimismo, señala que dentro del expediente de referencia no existen datos relacionados con la denuncia penal que menciona la recurrente.

Al respecto, es importante mencionar que dicho expediente está intrínsecamente relacionado con la respuesta de origen del Sujeto Obligado ya que deriva en los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales fueron remitidos a la hoy recurrente al momento de dar contestación a la solicitud de información (acuerdo 325 del 2005 y el acuerdo 349 del 2006); en consecuencia, éste Organismo Garante advierte la existencia de documentos que son parte del expediente formado con motivo de la presentación de la queja que en su momento interpuso el representante de la Coalición "Unidos para Ganar", la cual fue radicada bajo el número IEEM/QCI/027/05, documentos que el Sujeto Obligado pone a disposición de la recurrente para su consulta directa.

Por otra parte con relación a la solicitud que realiza el Sujeto Obligado en su alcance al Informe Justificado, respecto al cambio de modalidad de entrega de la información, es importante señalar lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Del precepto señalado con anterioridad, se advierte que cuando existan circunstancias debidamente fundadas y motivadas que permitan el cambio de modalidad original elegido por el particular, el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestras constituciones, podrá poner a disposición del solicitante la información y en su caso, la reproducción por cualquier medio disponible.

Además de ello, es de mencionar que los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen en el artículo CINCUENTA Y CUATRO, párrafo sexto, que cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, personal de esta Ponencia solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto informara si existía registro de solicitud de incidencia por parte del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de autorizar el cambio de modalidad expresado, para lo cual se inserta la respuesta del Director de Informática de este Instituto:

LIC. DAVID GÓMEZ TAGLE CAMPUZANO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00051/IEEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00731/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que en fecha 26 de abril se recibió por parte del Sujeto Obligado la incidencia toda vez que trata de subir 750Mb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, siendo técnicamente imposible enviar dicha información por sistema.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261987

Como se puede observar en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete la Dirección de Informática de este Instituto recibió por parte del Instituto Electoral del Estado de México reporte de imposibilidad técnica, ya que se trata de subir un archivo con un

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

peso aproximado de 750 Mb, lo cual, dicha información técnicamente es imposible enviar vía SAIMEX.

En esa virtud, y toda vez que no es técnicamente factible que el Sujeto Obligado entregue los documentos integrados al expediente IEEM/QCI/027/05 en la modalidad solicitada, esto es, vía SAIMEX; ante tal hecho, el Sujeto Obligado al haber seguido el procedimiento previsto en los Lineamientos de mérito, es por lo que el Pleno de este Instituto determina procedente el cambio de modalidad.

Ante el hecho de que no es posible enviar la información solicitada vía SAIMEX, privilegiando el principio de máxima publicidad, deberá ponerse a disposición de la recurrente la documentación solicitada en el entendido de que la misma ya se encuentra digitalizada, y corresponderá al Sujeto Obligado ofrecer diversas modalidades de entrega donde se favorezca el principio de máxima publicidad y se garantice el derecho de acceso a la información de la recurrente conforme a lo señalado en el artículo 164 de la Ley de la materia, que para mayor ilustración se inserta a continuación:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa misma tesitura, en atención a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, donde se señala:

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente el lugar, los días y horas hábiles en que se encontrará disponible la información, aunado a ello y en términos del artículo 166 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá ponerla a disposición de la particular por un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto el Sujeto Obligado en su alcance al Informe Justificado, únicamente señaló los teléfonos para la concertación de una cita para la consulta directa de la información no obstante ello, al indicar que debe realizar una cita, no se aprecia que se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el citado artículo 166, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que si bien la información debe estar disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia o en el mismo lugar en el que ésta se localice (el cual, se presume, es el Archivo General del IEEM), durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles; también lo es que le faltó indicar a la hoy recurrente el procedimiento completo para que ésta pudiera realizar la consulta de la información, es decir, de comunicar el horario y días de disponibilidad de la misma.

En tal virtud, es evidente que el Sujeto Obligado no indicó a la recurrente el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, vía consulta directa, esto es, señalar el lugar, días y horario para que pueda acudir y consultar la información solicitada; en ese sentido, este Organismo Garante determina ordenar al Sujeto Obligado haga del conocimiento de la recurrente tal procedimiento.

Con lo anterior, además se dará cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Septuagésimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*¹, que dice:

¹ Acordados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Dicho esto y confirmado el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa por las razones expuestas, este Instituto advierte necesario expresar al Sujeto Obligado que para tal efecto, debe observar lo previsto en la precitada Ley de Transparencia, en el sentido de que debe proteger la información clasificada (confidencial o reservada) que se encuentre en los documentos que ponga a disposición.

Esto en el sentido, de que el citado artículo 158, primer párrafo, señala que no se debe poner a disposición para la consulta la información clasificada.

Consecuentemente, se hace manifiesto que para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Capítulo X DE LA CONSULTA DIRECTA, de los citados Lineamientos

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá cuidar en la consulta de la información que en los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previamente su Comité de Transparencia emita la resolución en la que funde y motive la clasificación correspondiente, misma que no debe dejarse a la vista de la solicitante.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal modo, dicha Resolución del Comité, en términos del lineamiento sexagésimo octavo de los Lineamientos en cita, deberá establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Así, el Sujeto Obligado, en los documentos que proceda, deberá realizar la versión pública correspondiente a fin de que sea a esta documentación a la que se dé acceso en la modalidad de consulta directa a la hoy recurrente; ello con el fin, de que se proteja la información confidencial y reservada que en su caso, se contenga en los mismos; emitiendo para tal efecto, el acuerdo de clasificación correspondiente; todo esto en términos de lo señalado y además observando lo previsto en el considerando cuarto siguiente.

CUARTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de los documentos que se pondrán a disposición del recurrente en la modalidad de consulta directa, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que su entrega, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales, de manera enunciativa, y por tanto deben suprimirse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, que es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, se considera como confidencial el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, ya que pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se supriman o eliminen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En otra tesitura, es necesario advertir que no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el medio de impugnación vincula notas periodísticas; al respecto es menester señalar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la recurrente, en donde adjunta los criterios 20/10 y 28/10 emitidos por el entonces Instituto Federal del Acceso a la Información Pública, este Instituto precisa que efectivamente el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, razón por la cual este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

En conclusión, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señalando que la documentación relacionada con el caso cartonera plástica se encuentra integrado bajo el expediente IEEM/QCI/027/05 el cual pone a disposición de la recurrente para su consulta directa, tomando en cuenta la procedencia del cambio de modalidad anteriormente analizado, es por lo que se determina ordenarle que haga del conocimiento a la recurrente, el lugar, día y hora para que pueda acudir y consultar la información solicitada, la cual deberá estar disponible durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

Por ende, el Sujeto Obligado al no haber indicado a la recurrente el procedimiento para que tenga acceso a la información solicitada, vía consulta directa, esto es, señalar el lugar, días y horario para que pueda acudir y consultar la información solicitada, es por lo que este Organismo Garante determina tener por parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente y ordenar al Sujeto Obligado haga del conocimiento de la recurrente tal procedimiento.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00051/IEEM/IP/2017**, y haga del conocimiento de la recurrente, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, el lugar en que se localiza la información, así como el día y hora para su consulta directa; la cual deberá estar disponible durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00731/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meotni

PLENO